

SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ARMANDO CÓRDOVA AGUILAR contra la sentencia del siete de agosto de dos mil dieciocho (foja setecientos cuarenta y ocho) que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, (previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del Código Penal), en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo periodo y al pago de mil soles por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

Primero. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El encausado Armando Córdova Aguilar, al fundamentar su recurso de nulidad (foja setecientos setenta y tres), alegó que:

1.1. Se consideraron como pruebas de cargo las declaraciones de los testigos Marianela Adriana Taipe Fernández, Jinyer Pamela Taipe Fernández, Janett Emperatriz Saavedra Morales y César Augusto Dávila Peña.

1.2. Sobre la testigo Marianela Adriana Taipe Fernández, en juicio oral, contradijo sus declaraciones anteriores al manifestar que se entregó la suma de doscientos y no trescientos soles; asimismo, en juicio oral manifestó que fueron Jinyer Pamela y Janett Emperatriz quienes aportaron el dinero, pero en su declaración ante el Ministerio Público manifestó que ella misma aportó cien soles; y en juicio oral negó haber ingresado a la oficina del comisario para la entrega del dinero.

1.3. La testigo Marianela Adriana Taipe Fernández manifestó en juicio oral que el registro de audio (según acta a folio cinco) fue realizado al momento de la entrega del dinero, mientras que la testigo Jinyer Pamela Taipe Fernández declaró que fue realizado días posteriores a la supuesta entrega del dinero.

1.4. Sobre la testigo Jinyer Pamela Taipe Fernández, en juicio oral, señaló que el monto entregado fue de trescientos soles, lo que contradice lo dicho por la testigo Marianela Adriana Taipe Fernández; asimismo, el Colegiado advirtió que esta es proclive a acciones ilícitas, tal es así que se ordenó la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

1.5. Sobre la testigo Janett Emperatriz Saavedra Morales, en su declaración indagatoria (foja veinte) manifestó que fue Marianela Adriana Taipe Fernández quien juntó y entregó el dinero.

1.6. Las actas de reconocimiento fueron valoradas pese a que se alegó por escrito que para su actuación se inobservó el artículo ciento noventa del Código Procesal Penal.

1.7. El acta fiscal de audio, al ser incorporado en juicio como prueba y base de una imposición de sentencia condenatoria, es cuestionable pues no se valoró objetivamente su discurso ni contenido, tampoco se fundamentó debidamente su validez como prueba, no se identificó a

las personas participantes, ni se pronunció sobre la ineficacia solicitada, como tampoco se determinó objetivamente la fecha de los hechos materia de transcripción.

1.8. Existe incredulidad subjetiva, ya que las versiones de los testigos provienen del odio contra la Policía Nacional debido a la detención de Luis Antonio Saavedra Suño, familiar directo de los testigos, aspecto que fue alegado por la defensa legal oportunamente sin que exista pronunciamiento por parte del juzgador.

1.9. Respecto a la verosimilitud de las declaraciones, se debe precisar que no se tomó ninguna declaración a nivel policial, pues todas las declaraciones se efectuaron en sede fiscal, además de las contradicciones en que incurrieron los testigos, circunstancias que desvirtúan la incriminación realizada.

1.10. Respecto a la persistencia en la incriminación, se debe precisar que el presente juicio oral se inició en el año dos mil ocho, más en el juicio oral los testigos no se apersonaron, pese a ser notificadas reiteradamente, a declarar hasta el tercer juicio oral, después de ordenarse su conducción por grado o fuerza.

1.11. Existe atipicidad objetiva y subjetiva, pues durante el proceso no se ha identificado la supuesta entrega de dinero y el caso no corresponde a un delito de flagrancia.

1.12. Se omitió puntualizar e identificar debidamente qué acto propio o impropio de su cargo o empleo u obligación debía realizar, más aún cuando del expediente el instructor PNP de la investigación policial resultó ser el PNP César Augusto Dávila Peña. Asimismo, no se ha especificado la conducta típica en que se habría incurrido, pues la imputación establecida por el Colegiado comprende los hechos de

forma general sin la individualización del comportamiento que exige la tipicidad para configurar los delitos incriminados.

Segundo. IMPUTACIÓN FISCAL

De la acusación fiscal (foja ciento setenta y cuatro) y dictámenes subsanatorios (foja doscientos veinticuatro y doscientos veintinueve) se le atribuye a Armando Córdova Aguilar —en su condición de capitán de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Pamplona I-San Juan de Miraflores y a cargo, en parte, de la investigación seguida contra Luis Antonio Saavedra Suyo (detenido el 16 de julio de 2008 por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de microcomercialización)—, que el 18 de julio de 2008 solicitó la suma de 300,00 soles a Marianela Adriana y Jinyer Pamela Taipe Fernández, a cambio de liberar a su familiar Saavedra Suyo; esta última (conviviente del detenido), al no contar con dicha cantidad de dinero, le dijo que podía ofrecerle 150,00 soles, lo que el imputado se negó a recibir y le exigió el pago total de la suma indicada.

Así, Jinyer Pamela Taipe Fernández solicitó apoyo a su hermana, Marianela Adriana Taipe Fernández, y a la tía del detenido, Janett Emperatriz Saavedra Morales, con quienes reunió la suma de 300,00 soles. Con esta cantidad se acercaron a la Comisaría de Pamplona I-San Juan de Miraflores y la segunda de las mencionadas entregó el dinero al referido capitán PNP Armando Córdoba Aguilar, en la oficina de Administración. Este les indicó que no se preocuparan porque su familiar iba a salir libre y solo faltaba terminar la redacción del atestado policial.

Por lo que la participación del procesado Armando Córdova Aguilar, capitán de la Policía Nacional del Perú, adscrito a la Comisaría de Pamplona I-San Juan de Miraflores, aprovechó su cargo e hizo una

promesa a Jinyer Pamela Taipe Fernández de dar libertad a su conviviente Luis Antonio Saavedra Suyo, quien se encontraba detenido por el delito contra la salud pública-TID-microcomercialización de drogas, para lo cual a cambio solicitó la suma de trescientos soles, monto que recibió.

Tercero. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. El delito de cohecho pasivo propio se encuentra estipulado en el artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal. Este mantiene dos modalidades delictivas. La primera, referida al funcionario público que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio para realizar un acto en violación de sus obligaciones.

3.2. La segunda, que es materia de acusación, referida a la solicitud directa o indirecta de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o provecho para realizar u omitir acto en violación de sus obligaciones, o a consecuencia de haber faltado a ellas.

3.3. Este tipo penal tiene como verbo rector, entre otros el término "solicitar", el mismo que se entiende como la acción del funcionario público de requerir a un particular, un donativo, promesa o cualquier otra ventaja para realizar, de modo activo u omisivo, desempeñar una conducta que contraviene los deberes inherentes a la función pública que desempeña.

3.4. Esta última modalidad tiene su sustento en el mayor desvalor de acción, en un comportamiento que involucra activamente la voluntad del sujeto público, quien se atreve a requerir donativo, ventaja o beneficio, y tiene la iniciativa de aprovechar su cargo para obtener un beneficio, de lo que se evidencia un compromiso mayor en el quebrantamiento de los roles especiales del agente.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. La ocurrencia objetiva del hecho atribuido en la denuncia fiscal y la participación del encausado, conforme con lo analizado en el argumento jurídico noveno de la sentencia recurrida, se encuentra debidamente acreditada con las declaraciones de Jinyer Pamela Taype Fernández (foja uno) quien señaló:

Acompañada de mi hermana Marianela Adriana Taipe Fernandez y Yaneth Saavedra Morales, tía de mi conviviente Luis Antonio Saavedra Suyo, fuimos a ver la situación de mi conviviente, quien se halla detenido por el delito de microcomercialización de droga; en ese momento nos entrevistamos con el capitán Armando Córdova y él nos dijo: "¿Van a dar o no el dinero?; ¿cuánto le van a dar al mayor? El mayor es un poquito especial"; a lo que yo le contesté: "Solo tengo S/ 150,00 nuevos soles; solo le voy a dar al mayor porque no tengo dinero para pagar a todos", a lo que el capitán me dijo: "Espera, voy a hablar del monto que estás ofreciendo"; pero luego apareció después de media hora diciéndonos que el mayor no aceptaba tan poco dinero; entonces yo le pregunté: "¿Cuánto quieres para soltar a mi conviviente? Respondiéndome que quería 300 soles. Nos pusimos de acuerdo y logramos reunir el dinero que nos pedían; luego de eso, mi hermana, quien sostenía el dinero, llamó al capitán Armando Córdova y le entregamos las tres juntas dicho monto.

De igual manera con la declaración de Marianela Adriana Taype Fernández (foja diecisiete), quien señaló:

Me encontraba en la comisaría de Pamplona I, en compañía de mi hermana, Jinyer Pamela Taipe Fernández, y mi madre, Carmen Luz Fernández Lisboa, a raíz de la detención de su conviviente Luis Antonio Saavedra Suyo, porque supuestamente lo encontraron en posesión de droga. Se acercó el capitán Córdova y me dijo que lo acompañe hasta Aramburú para que vea la entrega de la droga y en el trayecto me dijo —al preguntarle cómo se podía arreglar el asunto— que nos iban a pedir plata. Al encontrarnos con el capitán Córdova le pregunté cómo se puede arreglar el problema y él me dijo: "¿Cuánto van a dar? Y le dijimos que nosotras le podíamos dar 150 soles y se fue a consultar esto con el mayor Guzmán. Al volver nos dijo que el mayor quería 300,00 soles. Logramos juntar la plata entre las tres, dos billetes de cien y dos de cincuenta soles, y se los llevamos al capitán Córdova a una oficina que tenía un letrado que decía Administración y le entregamos el dinero en ese lugar.

Y además se cuenta con la declaración de Janett Emperatriz Saavedra Morales (foja veinte), quien afirmó:

Jinyer y su madre fueron a mi casa y me dijo que Marianela ya se había ido con el capitán Córdova para realizar el pesaje de la droga y que su madre le había dado S/ 30,00 para la movilidad y otros gastos. Luego, en la tarde, regresó Marianela con su mamá y dijo que le había preguntado al capitán Córdova si se podía hacer algo y este le respondió que sí se podía arreglar, que vayan con plata al día siguiente, que iba a conversar con el mayor Guzmán. Así que nos pusimos de acuerdo para reunir el dinero. Al día siguiente, viernes 18, fuimos Jinyer, Marianela y yo a la comisaría para dejarle el desayuno a mi sobrino y el capitán Córdova se acerca y nos hace señas para que esperemos. Cuando se nos acercó le dijimos para solucionar el problema y nos preguntó: "¿Han traído?". Le respondimos: "¿Pero lo van a soltar?". A lo que dijo que sí. Que cuánto dinero estábamos dispuestas a dar. A lo que dijimos que solamente teníamos 150,00 soles. Se fue a consultar esto con el mayor Guzmán y al volver nos dijo que el mayor no quería, que él quería 300,00 soles porque era un poquito especial. Logramos juntar la plata entre las tres, dos billetes de cien y dos de cincuenta soles. Luego nos pidió que le entreguemos y el capitán Córdova nos llevó a una oficina que tenía un letrero que decía "Administración" y le entregamos el dinero en ese lugar".

Estas declaraciones no han sido contradichas ni desvirtuadas y reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en tanto se constituyen en sindicaciones directas, uniformes, coherentes, persistentes y carentes de incredibilidad subjetiva, donde identificaron directamente al encausado Armando Córdova Aguilar como el efectivo policial que solicitó un monto económico para así liberar a su familiar Luis Antonio Saavedra Suyo (detenido policialmente), las cuales se encuentran corroboradas con la declaración del mayor PNP Carlos Guillermo Guzmán Zúñiga; así como con las actas de reconocimiento (fojas treinta y cinco y treinta y siete).

4.2. Al respecto, como argumentos de defensa, el recurrente aduce que las testigos incurrieron en contradicciones. Primero, alegó que la testigo Marianela Adriana Taipe Fernández se contradijo en el monto económico entregado; sin embargo, se debe tener presente que desde

su primera declaración a su declaración en juicio oral transcurrieron más de diez años, lo que permite —dentro de un ámbito razonable— admitir ciertas imprecisiones en su versión, debido al tiempo transcurrido; en ese sentido, tanto esta imprecisión como las demás aducidas en las declaraciones de los testigos Jinyer Pamela Taipe Fernández y Janett Emperatriz Saavedra Morales, no desvirtúan el núcleo central de la imputación, corroborado con las sindicaciones, referidos al lugar, tiempo, modo, circunstancias y, principalmente, acerca de la entrega efectiva del dinero, las cuales concurren sin variaciones, por ello no alteran la verosimilitud interna de dichas declaraciones. Finalmente, debe tenerse presente que por su condición de efectivo policial, la denuncia se efectuó directamente ante el Ministerio Público, lo que de ningún modo incide en la verosimilitud de las declaraciones, como pretende aducir el recurrente, pues se trata de una situación legalmente permitida, considerando que el imputado se desempeñaba como efectivo policial en la comisaría de Pamplona I-San Juan de Miraflores, en calidad de capitán de la Policía Nacional del Perú; por el contrario, abona a la credibilidad que las denuncias y declaraciones vertidas el acudir directamente ante la autoridad fiscal para interponer la denuncia de la comisión de un ilícito penal.

4.3. Respecto al argumento de que concurriría incredulidad subjetiva por su condición de efectivo policial, debido a que el familiar de las denunciadas fue detenido por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, se tiene que no resulta posible asumir que exista un odio, resentimiento o enemistad que hubiese motivado que tres personas diferentes sindicaran a un mismo imputado, cuando este en realidad, en su condición de efectivo policial, no realizó la detención del familiar de las denunciadas (Luis Antonio Saavedra Suyo) como

tampoco se encargó materialmente de la investigación derivada de dicha detención, para presumir que estaban actuando por represalias.

4.4. Asimismo, el recurrente alegó que no existe persistencia en la incriminación, pues las denunciante no asistieron al primer juicio oral; cabe destacar que de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, los criterios de certeza acotados no se configuran como “reglas rígidas” que no admitan matizaciones al caso concreto (fundamento jurídico decimoprimer). En tal sentido, es pertinente acotar que las testigos rindieron su manifestación preliminar (foja dos, diecisiete y veinte) ante el representante del Ministerio Público y, posteriormente, todas asistieron a juicio oral para ratificar la denuncia y sindicación; desde esa perspectiva, es evidente que en todas las oportunidades que estuvieron frente a una autoridad judicial mantuvieron firme su sindicación, por lo que este criterio cuestionado no tiene sustento.

4.5. Respecto a que en las actas de reconocimiento se inobservó el artículo ciento noventa del Código Procesal Penal y a la validez del acta fiscal de audio, ambos cuestionamientos carecen manifiestamente de sustento pues, primero, el presente proceso se encuentra encausado por las normas del Código de Procedimientos Penales y no bajo las normas de Código Procesal Penal; y, segundo, el acta fiscal de audio no fue utilizado en la sentencia materia de impugnación para sustentar la responsabilidad penal del imputado.

4.6. Finalmente, respecto a que no se habría realizado una subsunción típica del hecho materia de imputación, únicamente se realizó una alegación genérica, sin desvirtuar los argumentos de la sentencia que se impugna, pues tanto en la acusación fiscal como en el fundamento jurídico tercero de la sentencia impugnada se realizó un análisis

específico del tipo penal materia de imputación y cómo se subsume la conducta imputada.

4.7. En conclusión, el recurrente no expresa motivos que permitan desestimar los argumentos expresados por la Sala Superior en la sentencia recurrida, que basados en una valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso consideraron que se ha acreditado, tanto la ocurrencia del hecho como la vinculación del imputado, agravado por su condición de efectivo policial. Asimismo, de la revisión de los argumentos expresados por la Sala Superior no se aprecian deficiencias relevantes en la valoración de los medios probatorios. Por el contrario, se expresa una debida motivación porque explica los presupuestos que sustentan las conclusiones a las que arribó, no se ha omitido la valoración de ningún medio de prueba y existe congruencia entre lo alegado por las partes y lo resuelto en la sentencia de vista. En consecuencia, se tiene que los hechos imputados por el representante del Ministerio Público han sido debida y suficientemente probados y acreditados con los medios probatorios actuados durante el proceso, entre los cuales las declaraciones de Jinyer Pamela Taipe Fernández, Marianela Adriana Taipe Fernández y Janett Emperatriz Saavedra Morales reúnen las características establecidas en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, por lo que son aptas para ser consideradas prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia que asistía al procesado. Por los motivos expuestos, este Supremo Tribunal considera que la sentencia venida en grado, en lo referido a la responsabilidad penal del recurrente, está conforme a derecho y debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia, del siete de agosto de dos mil dieciocho (foja setecientos cuarenta y ocho), que condenó a ARMANDO CORDOVA AGUILAR como autor del delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del Código Penal, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo periodo y al pago de mil soles por concepto de reparación civil.

II. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Guerrero López, por licencia de las juezas supremas Barrios Alvarado y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

CE/agan